

AUTO N. 01568

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría efectuaron visitas los días los días 03, 04 y 05 de mayo de 2021, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, con Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 7 No. 21-24, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar el requerimiento con radicado 2020EE206997 del 19/11/2020, recibido el 20/11/2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 14613 del 13 de diciembre del 2021, en el cual se consideró:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con Residuos Peligrosos, de la entidad denominada **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, con número de Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 7 No. 21-24 y representada legalmente por el Señor **JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN** identificado con CC 80.775.083, de la siguiente sede:*

DIRECCION DE LA SEDE	Calle 21 No. 6-34
LOCALIDAD	Santa Fe
UPZ	93 Las Nieves
BARRIO	Las Nieves
CHIP	AAA0029YANX

En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 175 de 20091, artículo 3, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. con número de Nit 899.999.061-9, a la sede Edificio Nuevo ubicada en el predio con nomenclatura Calle 21 No. 6-34, los días 03, 04 y 05 de mayo de 2021, el proceso fue atendido por LAURA YAMILE CADAVID ARBELÁEZ, identificada con CC 1.030.544.678 quien ocupa el cargo de Profesional Especializado, DAVID RICARDO SÁNCHEZ LOZANO identificado con CC 1.026.265.395 quien ocupa el cargo de Director Administrativo y Financiero, y HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ NARANJO designado como Gestor Ambiental, identificado con CC 1.088.239.367 y quien ocupa el cargo de Director de Planeación.

Lo anterior, se realizó mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE24564 del 09/02/2021, recibido por la entidad el día 12/02/2021 y con respuesta allegada por parte de la Personería de Bogotá en el marco del radicado 2021-EE-0366826 del 09/03/2021; radicado SDA 2021ER44590 del 09/03/2021 y la visita a las instalaciones mencionadas.

En el presente concepto técnico se presentan las situaciones evidenciadas que representan factores de deterioro ambiental para la ciudad, incumplimientos a la normativa ambiental, con los correspondientes requerimientos relacionados.

(...)

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Cuantificación de la generación de residuos peligrosos

5.1.1 Bitácora con la generación de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
El generador no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante el año 2021, con el propósito de determinar su clasificación como pequeño, mediano o gran generador; esto en consideración a la ausencia del registro y reporte de algunos residuos identificados durante el recorrido a la instalación (tóneres y envase contaminado con sustancias químicas).	<u>Posible afectación a la salud y al ambiente en consideración a la deficiente recolección de información de los residuos generados mensualmente, como insumo base para determinar la categoría del generador.</u>	Decreto 1076 de 20152, artículo 2.2.6.1.6.2 y Resolución 1362 de 20073, artículo 4, parágrafo 2.

Cumplimiento de las obligaciones como generador

5.1.2. Envasado o empacado, embalado y etiquetado de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Se evidenciaron condiciones inadecuadas de empacado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos, considerando las siguientes situaciones: - Envase contaminado con sustancias químicas, sin empacado, ni etiquetado, en el punto ecológico del cuarto piso junto a la oficina de Disciplinarios 1 y 3 (Ver Foto 2).	<u>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de inadecuado empacado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos.</u>	Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4.

5.1.3. Almacenamiento de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
La sede evaluada cuenta con lugar de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos ubicado en el sótano 1, el mismo carece de las siguientes condiciones operativas: - Hojas de seguridad conforme a la generación potencial de la entidad - Diligenciamiento inadecuado del registro de recepción y despacho ante la ausencia de la totalidad de residuos generados e ingresados al centro de acopio (tóneres).	<u>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de fallencias en las condiciones operativas del almacenamiento de residuos o desechos peligrosos.</u>	Decreto 1076 de 2015, Numeral 2.2.6.1.3.1., Parágrafo 1, y Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45.

5.1.4. Seguimiento a cumplimiento de obligaciones del Transportador

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada

<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante el oficio 2020EE206997 del 19/11/2020 recibido el 20/11/2020: La Personería de Bogotá no cumplió con las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta que, no remitió soportes que permitieran verificar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del transportador por la entrega de residuos o desechos peligrosos generados en la vigencia 2020-2021 (tóneres, luminarias, envases contaminados, biosanitarios, entre otros); la entidad remitió dos (2) Listas de chequeo, sin fecha del documento, residuos entregados, transportadores autorizados, entre otros.</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente, considerando la ausencia del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del transportador por parte del remitente y/o propietario.</u></p>	<p>Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal e, y Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.8.2.1</p>
---	--	--

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO

SEDE EDIFICIO NUEVO



Foto 1. Etiquetado de residuos o desechos peligrosos.



Foto 2. Ausencia de etiquetado y empackado de residuos o desechos peligrosos (envases contaminados con químicos), en punto ecológico del cuarto piso.

7. CONCLUSIONES

Conforme al requerimiento con radicado 2020EE206997 del 19/11/2020, recibido el 20/11/2020 y al proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado los días 03, 04 y 05 de mayo de 2021, se evidencian incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2, ya que, la entidad no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación.

- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4, ya que, la entidad carece de condiciones adecuadas de empaquetado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., párrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45, en consideración a la ausencia de algunas condiciones operativas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal e, y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.8.2.1, ya que, la entidad no otorgó cumplimiento a las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, ante la ausencia de soportes correspondientes que permitieran verificar el seguimiento efectivo del transportador de RESPEL.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 14613 de 13 de diciembre del 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(...)

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías.

- Categorías:

a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100,0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

PARÁGRAFO. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una

problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

(...)

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social. (...)

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. (...)

Parágrafo 2. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como

pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

(...)

Artículo 12. Obligaciones. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

(...)

4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

(...)

ARTÍCULO TERCERO - Adopción: Se adoptan las siguientes guías ambientales:

6 OTROS SECTORES

45. Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carreteras de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.

(...)

Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.7.8.2.1. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

(...)"

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 14613 del 13 de diciembre del 2021, se evidenció que la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, con Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 7 No. 21-24, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, según se verifico se presenta una presunta inobservancia en la normativa ambiental vigente al:

EN GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS

-No haber recolecta adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación,

incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2.

- La entidad carece de condiciones adecuadas de empaquetado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4.

- Ausencia de algunas condiciones operativas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45.

- No otorgó cumplimiento a las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, ante la ausencia de soportes correspondientes que permitieran verificar el seguimiento efectivo del transportador de RESPEL, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal e, y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.8.2.1.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, con Nit 899.999.061-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, con Nit 899.999.061-9, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 7 No. 21-24, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 14613 del 13 de diciembre del 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, con Nit 899.999.061-9, en la Cra. 7 #21-24, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-14**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

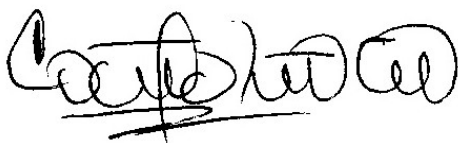
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------